

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución No. CRIE-28-2025, emitida el treinta de octubre de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-28-2025

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que en diciembre de 2024, en el marco de la subasta A2501 el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (CND-ETESA), en su condición de Autoridad Nacional Competente (ANC) de Panamá autorizó la Energía Firme a ser afectada en dicha subasta. En este proceso se recibieron 161 solicitudes de compra, de las cuales 159 fueron aceptadas y 2 rechazadas. Como resultado de ello, se adjudicaron 200 MW de Derechos Firmes (DF) de exportación desde Panamá al Mercado Eléctrico Regional (MER) para todos los meses del año 2025.

II

Que el 15 de marzo de 2025, a las 23:35 horas CND-ETESA informó en su bitácora al Ente Operador Regional (EOR) que la causa preliminar del “*código negro*”¹ que desenergizó el sistema panameño fue un daño en la central Pan-Am.

III

Que el 16 de marzo de 2025, el CND-ETESA solicitó un redespacho regional al EOR para ese mismo día, comprendido desde la hora 8 hasta la 23, debido a una pérdida de generación local asociada a la central Pan-Am. Según lo indicado por el CND-ETESA, los puntos de inyección de dicha central registraban 0 MW de generación, motivo en el cual se justificó la solicitud de redespacho. Por otra parte, ese mismo día, ingresó al sistema una solicitud de redespacho regional para todas las horas del 17 de marzo, con base en la indisponibilidad de generación en la central Bahía Las Minas.

IV

Que el 17 de marzo de 2025, el CND-ETESA mediante la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-242-2025 notificó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá (ASEP) y a la Secretaría Nacional de Energía la emisión de una “*Alerta Temprana por*

¹ Término utilizado por el CND refiriéndose a una situación de colapso del suministro eléctrico en el Sistema Eléctrico de Panamá.

Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP)”, en la que se advirtió sobre una reducción del 31.60% en la generación hidroeléctrica respecto a la potencia firme, una indisponibilidad térmica de 364.5 MW, y se informó que, como medida preventiva, se había reducido la exportación a cero MW para la semana 11, y se estaba dando seguimiento a mantenimientos programados, condiciones hidrológicas y disponibilidad del parque de generación.

V

Que el 18 de marzo de 2025, el CND-ETESA dejó de declarar contratos regionales y ofertas de oportunidad de inyección al Mercado Eléctrico Regional (MER). Esto provocó que los contratos enviados por otros Operadores del Sistema y/o Operadores del Mercado (OS/OMS) quedaran inconsistentes y fueran excluidos por el EOR conforme al numeral 5.8.4 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

VI

Que el 19 de marzo de 2025, el CND-ETESA mediante la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-PMP-247-2025 comunicó a los Agentes del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá que dentro de las acciones proactivas por la ATBDP se redujo la exportación a cero MW a partir de la semana 11.

VII

Que el 19 y 20 de marzo de 2025, se mantuvo la interrumpibilidad total de exportaciones y el CND-ETESA continuó sin presentar ofertas de inyección ni declaraciones de contratos regionales.

VIII

Que el 21 de marzo de 2025, por medio de la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-255-2025 y ETE-DCND-GOP-254-2025 el CND-ETESA formalizó ante el EOR y la CRIE, respectivamente, la ATBDP y la reducción de exportaciones a 0 MW. No obstante, la Máxima Capacidad de Transferencia de Potencia (MCTP) de exportación seguía en 200 MW conforme a los estudios de seguridad operativa regionales.

IX

Que el 24 de marzo de 2025, mediante la nota con número de referencia EOR-GM-24-03-2025-110, el EOR solicitó al CND-ETESA que informara sobre las causas de la ausencia de declaración de contratos y ofertas de oportunidad, así como la previsión de la duración de esta situación.

X

Que el 26 de marzo de 2025, la CRIE a través de la nota con número de referencia CRIE-SE-GM-GJ-SV-89-26-03-2025, solicitó al CND-ETESA un informe detallado sobre la operación técnica y comercial en el MER del 16 al 20 de marzo de 2025.

XI

Que el 27 de marzo de 2025, el CND-ETESA justificó ante el EOR, a través de la nota con número de referencia ETE-DCND-GME-MER-155-2025, la no declaración de contratos y ofertas de oportunidad por la ATBDP.

XII

Que el 28 de marzo de 2025, el EOR remitió a la CRIE mediante nota con número de referencia EOR-GM-28-03-2025-119, un informe en respuesta a la solicitud CRIE-SV-19-2025. Adicionalmente, el EOR remitió la nota con número de referencia EOR-GM-28-03-2025-120 con un informe que detalla costos, cortes de contratos y reclamos de agentes panameños entre el 16 y 21 de marzo de 2025.

XIII

Que el 2 de abril de 2025, el EOR remitió a los OS/OM el “*Informe técnico de seguridad operativa para validación de la solicitud del OS/OM de Panamá para la modificación de su capacidad de exportación*”, en el que validó solicitud del CND-ETESA, en donde modifican su capacidad de exportación en el mes de abril 2025, fijándola en 0 MW a partir del 3 de abril de 2025, tras confirmar el cumplimiento de los CCSD bajo el criterio N-1.

XIV

Que el 3 de abril de 2025, el CND-ETESA entregó a la CRIE la nota con número de referencia ETE-DCND-GME-MER-166-2025 con anexos de correos, predespachos, redespachos y comunicaciones que sustentan sus actuaciones del 16 al 20 de marzo de 2025.

XV

Que el 4 de abril de 2025, el CND-ETESA notificó a la CRIE mediante la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-PMP-307-2025 la finalización de la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia y la decisión de mantener la interrumpibilidad total de las exportaciones, invocando el numeral MIII.4.1.1.1 de la “*Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)*”² para proteger los embalses de regulación mayores a 90 días.

² Procedimiento interno del CND, aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Resolución AN No. 10801-Elec y modificado por la Resolución AN No. 18880-Elec.

XVI

Que el 6 de mayo de 2025, el EOR mediante nota con número de referencia EOR-PJD-06-05-2025-013 remite para consideración de la CRIE solicitud para establecer un reintegro económico total del pago de los derechos firmes con inyección en Panamá, relativos al período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025.

XVII

Que el 13 de mayo de 2025, la CRIE mediante auto número CRIE-03-2025-01, realizó acuse de recibo y prevención al EOR, estableciéndose que la solicitud sería gestionada como una solicitud general bajo el expediente número CRIE-SG-03-2025.

XVIII

Que el 20 de mayo de 2025, el EOR dio respuesta a la prevención realizada por la CRIE, mediante la nota con número de referencia EOR-PJD-20-05-2025-017 y Anexos A, I, II y III.

XIX

Que el 3 de junio de 2025, a través del auto CRIE-SG-03-2025-02 la CRIE extiende por 20 días hábiles adicionales el plazo para resolver la solicitud general gestionada bajo el expediente número CRIE-SG-03-2025, debido a la considerable cantidad de información que debe analizarse en detalle y la complejidad inherente a la misma.

XX

Que el 26 de junio de 2025, en la reunión de la Junta de Comisionados de la CRIE celebrada en la República de Nicaragua, este órgano colegiado adoptó el Acuerdo No. CRIE-04-198, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) b) *Solicitar el apoyo del regulador nacional de Panamá para que, en el marco de sus competencias y si lo considera procedente, emita una opinión respecto a si el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (CND-ETESA), aplicó correctamente la normativa nacional vigente, en cuanto a la decisión de restringir a cero las exportaciones desde el área de control de Panamá durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 2 de abril de 2025. (...)*”.

XXI

Que el 4 de julio de 2025, mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GJ-GM-181-04-07-2025, la CRIE comunicó a la ASEP el acuerdo adoptado por la Junta de Comisionados y solicitó el envío de la opinión indicada en dicho acuerdo.

XXII

Que el 4 de julio de 2025, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-03-2025-03, informó al EOR sobre la suspensión del plazo para resolver la solicitud de tipo general número SG-03-2025, en virtud de la información adicional requerida a la ASEP.

XXIII

Que el 5 de agosto de 2025, Pan-Am Generating Limited, S.A. presentó ante la CRIE la nota con número de referencia PANAM-130-2025 del 4 de agosto de 2025, mediante la cual solicitó apoyo institucional y orientación para dar inicio a un proceso de arbitraje en el marco de lo establecido en la regulación regional, en relación con las actuaciones del CND-ETESA durante el mes de marzo del 2025.

XXIV

Que el 11 de agosto de 2025, por medio de la nota con número de referencia CRIE-SE-GJ-GM-189-11-08-2025, la CRIE atendió el requerimiento planteado por Pan-Am Generating Limited, S.A. en la nota PANAM-130-2025.

XXV

Que el 22 de septiembre de 2025, la ASEP remitió a la CRIE la nota con número de referencia DSAN No. 2690-2025 del 18 de septiembre de 2025, la cual contiene la opinión del regulador panameño en torno a la correcta aplicación de la normativa nacional por parte del CND-ETESA en la restricción temporal de exportaciones y su posterior levantamiento.

XXVI

Que el 23 de septiembre de 2025, por medio de la nota con número de referencia CRIE-SE-GM-GJ-222-23-09-2025, la CRIE, tomando en consideración lo expuesto por la ASEP en su opinión, requirió información adicional al EOR sobre los hechos ocurridos entre el 15 de marzo y el 2 de abril de 2025 relacionados con la restricción de exportaciones desde el área de control de Panamá.

XXVII

Que el 23 de septiembre de 2025, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-03-2025-04, informó al EOR sobre la nueva suspensión del plazo para resolver su solicitud de tipo general número SG-03-2025, en virtud que se hacía necesario que atendiera lo requerido por esta Comisión a través de la nota con número de referencia CRIE-SE-GM-GJ-222-23-09-2025.

XXVIII

Que el 24 de octubre de 2025, mediante la nota con número de referencia EOR-DE-24-10-2025-516, el EOR remitió la información solicitada en la nota CRIE-SE-GM-GJ-222-23-09-2025.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.

II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. // b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado. // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)”

III

Que de acuerdo con el numeral 4.2.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): “La Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR será determinada para los posibles escenarios de funcionamiento del MER. En cada escenario evaluado, los cuales serán establecidos por el EOR, se deberá asegurar el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo estipulado en las regulaciones de cada País.” Asimismo, en el numeral 5.2.1 del referido Libro se establece que: “Para efectos de la planificación de la operación del SER, el EOR deberá coordinar con los OS/OM la realización de evaluaciones periódicas de seguridad operativa. Estas evaluaciones están destinadas a verificar que la operación integrada sea segura y confiable y que se desenvolverá dentro del estricto cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño.”

IV

Que derivado de lo establecido en el numeral 8.7.3 del Libro III del RMER, se tiene que: “Para los casos cuando el EOR aplique reducciones a la Energía Requerida del CF asociado a los DF, durante el predespacho o redespacho regional, y la Renta de Congestión de dichos DF no resulte como cargo al agente Titular del DF, dicho agente será acreedor de un reintegro económico, calculado a partir del monto asignado a pagar por el DF (PDF) en el mes afectado, resultante del modelo de optimización conforme lo establecido en el numeral 8.5.2, según la siguiente fórmula.

$$R_{DF,mes} = \left[\frac{PDF_{DF,mes}}{MW_{DF,mes} * NPer_{mes}} \right] \left[\sum_{h=1}^H (MWER_{CF,h} - MWRR_{CF,h}) \right]$$

Donde:

$R_{DF,mes}$ = Reintegro de DF en US\$ para un mes específico.

$PDF_{DF,mes}$ = Pago como cargo en US\$ por la compra de DF para un mes específico.

$MW_{DF,mes}$ = Potencia en MW asignada al DT para un mes específico.

$MWER_{CF,h}$ = Energía Requerida del CF en el predespacho o redespacho regional, asociado al DF para el período de mercado “h” en el mes.

$NPer_{mes}$ = Número de períodos de mercado del mes.

$MWRR_{CF,h}$ = Energía Requerida reducida del CF en el predespacho o redespacho regional, asociado al DF para el período de mercado “h” en el mes.

h = Índice de períodos de mercado del mes en los que se cumpla que la $MWRR_{CF,h}$ es mayor o igual que cero, es decir que exista Energía Requerida reducida del CF.

H = Total de períodos de mercado del mes en los que se cumpla que la $MWRR_{CF,h}$ es mayor o igual que cero, es decir que exista Energía Requerida reducida del CF.

Los fondos necesarios para realizar los reintegros antes indicados serán debitados de la Cuenta General de Compensación (CGC)."

V

Que de conformidad el numeral 4.3.2 del Libro IV del RMER, las solicitudes de tipo general se tramitarán de la manera siguiente: *“Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de tipo general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.”*

VI

Que se procedió a analizar la solicitud planteada por el Ente Operador Regional (EOR), de la siguiente forma:

I. SOLICITUD DEL EOR RESPECTO AL REINTEGRO A LOS AGENTES AFECTADOS

1. Análisis de la solicitud del EOR

El EOR, mediante la nota con número de referencia EOR-PJD-06-05-2025-013, solicitó a la CRIE evaluar un posible reintegro económico total del Pago de Derechos Firms (PDF), efectuado por nueve agentes con inyección en el área de control de Panamá, debido a que los Contratos Firms (CF) asociados no pudieron ser declarados durante el período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025. Esta situación surgió a raíz de una Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP) informada por el CND-ETESA, que no se debió a restricciones técnicas del SER relacionadas con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, sino a limitaciones internas de generación del país. El monto del PDF afectado asciende a USD 1,245,530.92. El EOR fundamenta su petición afirmando que *“(...) por la presente se solicita a la CRIE, que considere establecer un reintegro económico total del pago de los derechos firms con inyección en Panamá // por los períodos de mercado en los cuales los contratos firms asociados no pudieron ser declarados // por la condición de Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP) (...)”*, destacando además que esta suspensión corresponde a una medida operativa nacional, ajena al control de los agentes, es importante destacar que el EOR aclara lo siguiente: *“que el numeral 8.7.3 del Libro III del RMER no prevé reintegros en casos en que los CF no lleguen siquiera a declararse.”*

Ahora bien, es importante destacar lo manifestado por el EOR respecto a los reintegros y su tratamiento conforme a la regulación regional: *“para lo cual los Agentes Titulares de los DF ya han realizado el Pago de DF (PDF) respectivo, sin posibilidad de reintegro del mismo, dado que actualmente la regulación regional establece que los reintegros de PDF se considerarán únicamente las energías requeridas asociadas con las declaraciones de los contratos y las reducciones que puedan suceder durante el proceso del Predespacho Regional.”*

Agente Titular	PDF
1CCOMBORAX	\$81,731.11
1CCOMBORAX	\$40,867.02
1CCOMCEEE	\$68,109.25
1CCOMCOMEL	\$34,054.63
1GGENJA EGL	\$68,088.53
6GAES	\$34,047.43
6GAES	\$68,094.85
6GAES	\$27,837.20
6GAES	\$28,308.27
6GAES	\$18,435.81
6GAES-CHANG	\$31,353.42
6GEISA	\$56,827.62
6GFORTUNA	\$56,827.62
6GPANAM	\$34,057.76
6GPANAM	\$170,288.82
6GPANAM	\$284,420.49
6GPANAM	\$142,181.09
Total	\$1,245,530.92

Tabla 1. Pago de los Derechos Firmes (PDF) con inyección en Panamá asociados a los Contratos Firmes no declarados durante el período del 18 de marzo al 2 de abril 2025. (Anexo 2, Nota EOR-PJD-06-05-2025-013)

Mediante el auto CRIE-SG-03-2025-01 del 13 de mayo de 2025, la CRIE acusó recibo de la solicitud del EOR, la clasificó como solicitud de tipo general y se le previno para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles remitiera la siguiente información: datos personales y mandato del firmante, estudios que demostraran que la restricción panameña no comprometía los CCSD y la fundamentación normativa del reintegro. El EOR atendió la prevención mediante la nota con número de referencia EOR-PJD-20-05-2025-017 de 20 de mayo de 2025, aportando las acreditaciones requeridas y tres anexos. En cuanto al contenido sustantivo de los anexos remitidos por el EOR: El Anexo A presenta el Estudio de Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (marzo 2025), cuyo cuadro 8 ratifica que la capacidad de exportación desde Panamá hacia el SER se mantiene en 200 MW para los tres escenarios de demanda, valor que cumple los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño sin violaciones de voltaje ni sobrecargas identificadas. El Anexo II recuerda que, a la fecha de la alerta, *“la capacidad máxima de exportación de Panamá vigente era de 200 MW y no se recibió // solicitud para modificarla”* y añade que, por haberse validado dicho límite en el estudio anterior, *“no existen estudios eléctricos de seguridad operativa adicionales”* por ser innecesarios para salvaguardar los CCSD. El Anexo III remitido por el EOR desarrolla la argumentación regulatoria: invoca los numerales 5.2.1 y 5.2.3 del Libro III del RMER para explicar que la orden de *“Reducción de la exportación a 0 MW”* impidió la declaración de los CF por causas ajenas a los agentes; subraya que el numeral 8.7.3 del referido Libro *“es limitativo”* porque no contempla reintegros

cuando los CF ni siquiera llegan a declararse y advierte que tal vacío podría desalentar la compra futura de Derechos Firmes.

2. Reintegros del pago de DF

En atención a los hechos previamente descritos, resulta pertinente contextualizar el marco normativo aplicable al reintegro de Derechos Firmes (DF), particularmente lo dispuesto en el numeral 8.7.3 del Libro III del RMER, el cual establece que el titular del DF puede recibir la devolución proporcional del pago realizado únicamente cuando se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

- Que en el predespacho/redespacho el EOR reduzca la Energía Requerida del Contrato Firme asociado al DF. Es de resaltar que las causales para dicha reducción están detalladas en el numeral A3.4.4.2 del Anexo 3 del Libro II del RMER y son las siguientes³:
 - Restricción de atención de energía requerida en el retiro (reducción durante la optimización del Predespacho Regional al no poderse satisfacer la energía requerida en la optimización).
 - Regla de reducción de la energía requerida por los Contratos Firmes (reducción por no conectividad eléctrica o reducción por limitaciones de flujos ya sea MCTP o capacidades operativas de las líneas de transmisión).
- Como consecuencia de dicha reducción, la Renta de Congestión del DF dejó de resultar un cargo para el agente (es decir, el precio nodal de retiro no exceda al de inyección).

En el caso de la situación ocurrida los días del 18 de marzo al 2 de abril de 2025:

- El CND-ETESA no solicitó la disminución de la MCTP de exportación (200 MW); por tanto, el EOR no consideró restricciones a la capacidad de exportación de Panamá necesarias para procurar el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.
- Como el OS/OM de Panamá omitió declarar los CF, el Predespacho Regional no llegó a registrar reducciones de Energía Requerida sobre los DF vigentes (no había energía comprometida ni declarada).

En virtud de lo anterior, se debe indicar que, durante el período comprendido entre el 18 de marzo y el 2 de abril de 2025, el CND-ETESA informó que se mantenía una condición de “*interrumpibilidad total de exportaciones*” la cual, según lo manifestado por dicho OS/OM, respondía a una supuesta situación interna crítica del sistema eléctrico panameño, lo cual impidió la declaración de Contratos Firmes desde Panamá. Esta condición operativa fue comunicada al EOR y a la CRIE.

³ Con la entrada en vigor de la resolución CRIE-08-2025 a partir del 1 de mayo de 2025, se agrega la siguiente causal de reducción: “*En caso de que la generación disponible asociada al contrato sea menor a la energía declarada, el agente inyector debió haber consignado en la declaración su compromiso de cubrir los costos necesarios para completar la energía declarada en el contrato con ofertas adicionales del mercado de oportunidad regional. De no contarse con el compromiso antes referido, se procederá con la reducción del contrato a la generación disponible declarada*” (el subrayado no es del original).

Como consecuencia, el EOR solicitó a la CRIE evaluar un posible reintegro del Pago de Derechos Firmes (PDF) para los agentes afectados, bajo el argumento de que la no declaración de los contratos se debió a una causa ajena a estos. No obstante, conforme al numeral 8.7.3 del Libro III del RMER, el reintegro de DF solo procede cuando el Operador Regional reduce la Energía Requerida del Contrato Firme. En este caso, no se presentó solicitud de modificación de la MCTP de exportación por parte del CND-ETESA, ni se registraron reducciones de Energía Requerida, dado que no hubo declaración de CF. Por tanto, no se establecieron las condiciones necesarias que permitirían aplicar el procedimiento de reintegro, conforme lo establecido en el marco normativo vigente.

II. ASPECTOS REGULATORIOS DE LAS SITUACIONES PRESENTADAS DEL 18 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2025 – AUSENCIA DE CARGA DE CONTRATOS

Aplicación de interrumpibilidad total de exportaciones del 18 de marzo al 2 de abril de 2025

Durante el período comprendido entre el 18 de marzo y el 2 de abril de 2025, el CND-ETESA manifestó que procedió a aplicar la interrumpibilidad total de exportaciones desde el área de control de Panamá, con base a su normativa nacional. Según lo reportado, esta medida implicó la imposibilidad de que los agentes de Panamá pudieran realizar transacciones de exportación. El mecanismo utilizado consistió en no declarar ofertas de inyección ni Contratos Firmes ante el EOR, lo cual fue presentado como parte de las disposiciones contenidas en la “*Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)*”, específicamente el numeral MIII.4.1.1.1.

Contratos “inconsistentes” por falta de contraparte panameña

Según lo indicado por el CND-ETESA en la documentación remitida a la CRIE, durante el período en que estuvo activa la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP), no se permitió la carga de transacciones de inyección, incluidas aquellas asociadas a Contratos Firmes, desde el área de control de Panamá. Esta medida, conforme fue comunicada por el CND-ETESA, habría generado situaciones en las que los agentes del lado de retiro sí lograron cargar sus contratos, dando lugar a inconsistencias contractuales en el sistema regional. Cabe resaltar que el numeral 1.3.4.3 del Libro II del RMER explícitamente en el literal d) confiere al OS/OM la capacidad de revisar conforme a las normas de su mercado la carga de Contratos Firmes; además, el mismo CND-ETESA está designado como la Autoridad Nacional Competente para certificar y/o autorizar la máxima Energía Firme para ser utilizada en Contratos Firmes según la Resolución AN No.9340-Elec de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y además en dicha resolución en su resuelve segundo numeral 1 establece que: “*Para la máxima Energía Firme a comprometer que un agente nacional pueda vender, deberán considerarse todos aquellos aspectos que afectarían la misma dentro del Mercado Nacional. Deberá corresponder a la Energía disponible no comprometida en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, prevista del contrato*”.

Adicionalmente, en el marco de lo señalado en el literal d) del numeral 1.3.4.1 del Libro II del RMER, el CND-ETESA remitió a la CRIE información donde se detalla que, para marzo y abril de 2025, el sistema panameño tenía la capacidad de exportar hasta 200 MW, extremo que no fue cumplido durante la operación de las fechas indicadas en la presente resolución. En vista de ello, y dado que no se ha comunicado una modificación formal de esa capacidad, podría resultar oportuno requerir al regulador nacional que verifique si las decisiones adoptadas por el CND-ETESA se ajustaron a la normativa interna vigente.

No reintegro de Derechos Firmes (DF)

Ante la falta de carga de contratos por parte del CND-ETESA en el sistema del EOR, estos no pudieron ser modelados conforme al numeral A3.4.4.2 del Anexo 3 del Libro II del RMER, por lo que no se enmarcan en ninguna de las causales de reducción mencionadas en dicho numeral. Consecuentemente, y de acuerdo con el requisito explícito del numeral 8.7.3 del Libro III del RMER, el cual estipula que las reducciones a la Energía Requerida del CF asociado a los DF se realizarán “*Para los casos cuando el EOR aplique reducciones a la Energía Requerida del CF asociado a los DF*” (el subrayado no es del original), los agentes no pueden ser acreedores de dicho reintegro bajo este criterio. Por lo tanto, el EOR aplicó correctamente la regulación regional al determinar que los pagos de DF no podían ser reintegrados.

III. INFORMACIÓN REQUERIDA A LA ASEP Y EL EOR EN TORNO A LAS ACTUACIONES DEL CND-ETESA

1.1 NOTA DSAN 2690-2025 EMITIDA POR LA ASEP

En el contexto de la investigación, el 4 de julio de 2025 mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GJ-GM-181-04-07-2025, la CRIE solicitó el apoyo del regulador nacional de Panamá para que, en el marco de sus competencias y si lo considerara procedente, emitiera una opinión sobre la correcta aplicación de la normativa nacional por parte del CND-ETESA. En particular, se requirió su evaluación acerca de la decisión de restringir a cero las exportaciones desde el área de control de Panamá durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 2 de abril de 2025.

En respuesta a lo anterior, la ASEP presentó el siguiente análisis cronológico de los hechos relacionados con las actuaciones del CND-ETESA, conforme a la normativa vigente:

“(…) 17 de marzo de 2025

El CND-ETESA notificó a la Secretaría Nacional de Energía (SNE) y a esta Autoridad la activación de una Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP) mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-242-2025.

La alerta se fundamentó en:

- *Déficit de generación hidroeléctrica de pasada (promedio de 334.03 MW, 31.6% inferior a la potencia firme de 483.80 MW).*

- *Niveles del embalse de la central hidroeléctrica Bayano por debajo de la Curva de Aversión al Riesgo.*
- *Indisponibilidad térmica de 364.5 MW, superando el umbral crítico de 200 MW.*
- *Reserva operativa por debajo del 14% en horas pico.*

El CND-ETESA tomó acciones para mejorar las condiciones, incluyendo la suspensión de exportaciones.

19 de marzo de 2025

El CND-ETESA comunicó a los agentes del mercado nacional la activación de la ATBDP y las acciones correspondientes mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-247-2025.

21 de marzo de 2025

Se notificó al Ente Operador Regional (EOR) sobre la ATBDP y las medidas adoptadas, mediante la Nota ETE-DCND-GOP-255-2025.

27 de marzo de 2025

El CND-ETESA respondió la Nota EOR-GM-24-03-2025-110 con fecha 24 de marzo de 2025 del EOR, mediante la Nota ETE-DCND-GME-MER-155-2025, explicando la ausencia de las declaraciones de contratos regionales y ofertas de oportunidad con inyección en Panamá desde el 18 de marzo.

31 de marzo de 2025

El CND-ETESA solicitó al EOR la actualización de los valores de Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) para abril, mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-281-2025.

4 de abril de 2025

El CND-ETESA informó a la ASEP el fin de la ATBDP mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-306-2025.

No obstante, se mantuvo la suspensión de exportaciones debido a que el embalse de Bayano aún se encontraba por debajo del mínimo requerido por la Curva de Aversión al Riesgo (CAR).

Se presentó el Informe de Metodología para la Interrumpibilidad de Exportaciones (MII) mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-305-2025, sustentado en el numeral MII.4.1.1.3. La continuidad de la medida fue comunicada mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-308-2025.

14 de abril de 2025

El EOR modificó temporalmente la capacidad de exportación a 200 MW para los días 21, 22 y 23 de abril, debido a pruebas de generación en la central Gatún, según la Nota EOR-GOS-14-04-2025-053.

5 de mayo de 2025

El CND-ETESA comunicó el fin de la interrumpibilidad total de exportaciones a partir del 6 de mayo, tras la recuperación hidrológica del embalse de Bayano y el aumento de la generación producto de las pruebas de la central Gatún, mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-385-2025. (...)”.

Con base en lo anterior, la ASEP concluye lo siguiente:

- El CND-ETESA actuó conforme a la normativa nacional del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.
- La decisión de restringir las exportaciones se sustentó en dos fundamentos legítimos:
 - ATBDP, conforme al numeral MDR 3.2, ente condiciones críticas del sistema, y el numeral 3.3, que faculta al CND-ETESA a tomar medidas operativas, incluyendo la suspensión de exportaciones, según la severidad del evento.
 - Preservación de embalses estratégicos, conforme al numeral MIII 4.1.1.1, que permite interrumpir exportaciones sin necesidad de alerta activa si los análisis evidencian afectación significativa a embalses de regulación mayor a 90 días.
- Si bien no se identifican incumplimientos a la normativa nacional, se observa que la declaración de la MCTP y la interrupción de las exportaciones no se dieron de manera simultánea. Según la ASEP, “(...) *esta situación sugiere la conveniencia de revisar la normativa regional particularmente cuando la interrupción de las exportaciones sea para casos distintos a limitación en la red de transmisión, a fin de que los agentes que adquirieron derechos firmes puedan garantizar el reintegro económico de dichos derechos, conforme a lo dispuesto en el apartado 8.7.3 del RMER.*”.

1.2 NOTA EOR-DE-24-10-2025-516 EMITIDA POR EL EOR

Dado que la nota DSAN 2690-2025 expone ciertas situaciones del actuar del EOR y el CND-ETESA, mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GM-GJ-222-23-09-2025 del 23 de septiembre de 2025, la CRIE requirió al EOR información adicional relacionada con las acciones realizadas por dicho operador.

El detalle de la información solicitada y las respuestas brindadas por el EOR se presenta a continuación:

- a) Confirmación de si las notificaciones emitidas por el CND-ETESA (relativas a la ATBDP, la aplicación de la “*Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)*” y la suspensión de exportaciones) fueron recibidas, procesadas y aplicadas en los predespachos/redespachos regionales correspondientes a las fechas mencionadas.

Respuesta del EOR:

“Se confirma que las notificaciones remitidas por el CND-ETESA (relativas a la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia -ATBDP-, la aplicación de la ‘Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)’ y la suspensión de exportaciones) fueron recibidas, procesadas y aplicadas en los predespachos/redespachos regionales correspondientes a las fechas mencionadas.

A continuación, se detallan las comunicaciones entre el CND-ETESA y el EOR:

- El 21 de marzo de 2025, el CND-ETESA mediante la notificación ETE-DCND-GOP-255-2025, hizo del conocimiento del EOR que ‘(...) en cumplimiento del punto 4 del numeral MDR.3.3 de la Metodología para Administrar el Racionamiento de Energía Eléctrica, el pasado 17 de marzo de 2025 se comunicó a la Secretaría de Energía y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos las condiciones de una Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP).’; (sic) además, en esa misma notificación el CND-ETESA indicó que ‘Hasta este momento se han realizado las siguientes acciones proactivas en relación con la condición antes indicada: 1. Reducción de la exportación a cero MW a partir de la semana 11’. Es importante indicar que la comunicación en mención era de carácter informativa.*
- Al respecto, el EOR no omite indicar a la CRIE que las máximas capacidades de transferencia de potencia (MCTP) correspondiente (sic) a la exportación de Panamá se mantuvieron en 200MW conforme a los resultados finales del ‘ESTUDIO DE MCTP MARZO 2025’ publicado mediante la nota EOR-GOS-27-02-2025-027, debido a que no se recibió solicitud de actualización de la exportación por parte del OS/OM.*
- El 24 de marzo de 2025, el EOR remitió la nota EOR-GM-24-03-2025-110, solicitando al CND-ETESA lo siguiente: ‘En relación con la declaración de Contratos regionales para el Predespacho Regional del MER se ha identificado que el CND-ETESA, desde el día de operación 18 de marzo de 2025 no ha declarado al EOR, contratos regionales con inyección en Panamá ni ofertas de oportunidad de inyección (...) Atentamente solicitamos al CND-ETESA informar las razones por las cuáles no se están realizando las declaraciones de contratos regionales ni ofertas de oportunidad con inyección en Panamá. Asimismo, solicitamos nos indiquen su previsión de la duración de esta situación.’*
- El 27 de marzo de 2025, el CND-ETESA mediante la notificación ETE-DCND-GME-MER-155-2025 respondió a la solicitud de la nota EOR-GM-24-03-2025-110 explicando que la falta de declaración de contratos regionales y ofertas de*

oportunidad con inyección en Panamá desde el día de operación 18 de marzo de 2025 es ‘(...) es (sic) debido a una condición de Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP), que nos llevó a adoptar la medida de reducir la exportación a cero desde la semana 11’. Sobre la previsión de la duración se indicó que ‘(...) cuando los análisis del CND demuestren que hay generación con la cual se pueda respaldar de forma total o parcial las transacciones de exportación, se reanuda la declaración de exportaciones, esto respetando el criterio establecido en la normativa nacional (artículo MIII.2.3 de la Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica)’.

Es importante mencionar que la no presentación de ofertas y contratos con inyección en Panamá se corresponde con la comunicación ETE-DCND-GOP-255-2025, mediante la cual comunicó al EOR la activación de la ATBDP y las acciones correspondientes dentro de las cuales se incluía la reducción de la exportación a 0 MW. (...)

- *El 28 de marzo de 2025, en consideración a la nota ETE-DCND-GOP-255-2025, el EOR por medio de correo electrónico solicitó al CND-ETESA confirmación sobre si se mantendría el valor de exportación de Panamá de 200 MW o si enviarían actualización con los respectivos archivos de soporte para revisión y validación del EOR.*
- *El 31 de marzo de 2025, el CND-ETESA solicitó al EOR la actualización de los valores de Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) para abril 2025, mediante la nota ETE-DCND-GOP-PMP-281-2025.*
- *El 01 de abril de 2025, el EOR mediante la nota EOR-GOS-01-04-2025-046, en atención a la solicitud del OS/OM de Panamá, se realizó una actualización de valores de la capacidad de exportación del área de control de Panamá a 0 MW. Se indicó que dichos valores de exportación ‘(...) entrarán en vigencia a partir del predespacho regional del día jueves 03 de abril de 2025 y se mantendrán vigentes durante el mes de abril 2025. (...).*
- *El 02 de abril de 2025, el EOR ejecutó el Predespacho Regional del día de operación 03 de abril de 2025 utilizando valores de exportación del área de control de Panamá en 0 MW. Es importante mencionar que el CND-ETESA reanudó la carga de declaraciones de contratos y ofertas de oportunidad de inyección a partir del 03 de abril de 2025.’.*

b) Detalle del tratamiento que se dio a los contratos y ofertas no declaradas durante el período señalado, contrastando lo consignado en la nota de la ASEP con las actuaciones efectivamente realizadas por el EOR.

Respuesta del EOR:

“Con respecto a la no declaración de contratos y no presentación de ofertas con inyección en Panamá, se debe indicar que no era aplicable ningún tratamiento, ya que no fueron recibidas. Es importante mencionar que, en cuanto a la no declaración de los contratos, en los casos, en que las contrapartes a través de sus respectivos OS/OM sí los declararon, los mismos quedaron inconsistentes, ya que no se recibieron

declaraciones de contratos regionales por parte del CND-ETESA que las resolvieran en el período diario establecido para tal fin. Por lo anterior, dichos contratos inconsistentes, no fueron incorporados a ningún proceso comercial, conforme al numeral 5.8.4 del Libro II del RMER.”.

- c) Indicación de si existe la necesidad de implementar mejoras operativas o normativas a raíz de los hechos referidos, y en caso afirmativo, remitir un cronograma de trabajo que incluya la fecha prevista para la remisión del Informe de Regulación correspondiente a fin de que, en futuras operaciones, los titulares de Derechos Firmes (DF) con inyección en el país afectado puedan acceder al reintegro económico, conforme al numeral 8.7.3 del Libro III del RMER.

Respuesta del EOR:

“En relación con el punto 3 de su nota, es importante mencionar que los hechos referidos, surgen a partir del establecimiento a nivel nacional en Panamá de reducir las exportaciones a cero MW debido a una condición de ‘Alerta temprana por baja disponibilidad de potencia (ATBDP)’, tal como lo ha expresado el CND-ETESA en la nota ETE-DCND-GME-MER-155-2025 y de la no declaración de los contratos firmes de exportación.

En ese sentido, se identifica la posibilidad de realizar una propuesta de mejora de modificación regulatoria a fin de que, los titulares de Derechos Firmes (DF) en el país afectado en la referida condición, puedan acceder al reintegro económico que establece el numeral 8.7.3 del Libro III del RMER. Por lo anterior, el EOR procederá a realizar los análisis, elaboración y gestión de las autorizaciones de una propuesta regulatoria, si correspondiere, para ser remitida a la CRIE en el Informe de Regulación respectivo, en enero 2026.”.

IV. ANÁLISIS DE LA CRIE

Del examen conjunto de la nota DSAN No. 2690-2025 remitida por la ASEP y la nota EOR-DE-24-10-2025-516 presentada por el EOR, la CRIE identifica coincidencias y diferencias relevantes que permiten esclarecer los hechos y precisar su encuadre normativo, tanto en el ámbito nacional panameño como en el regional.

En primer término, se constata que ambas comunicaciones reconocen la secuencia cronológica de actuaciones iniciadas con la emisión de la ATBDP del 17 de marzo de 2025, seguida de la suspensión total de las exportaciones desde el área de control de Panamá. Tanto la ASEP como el EOR confirman que dichas medidas fueron notificadas, procesadas y aplicadas conforme al marco operativo existente.

No obstante, se observan claras diferencias en el alcance en las actuaciones de ambas autoridades. Mientras la ASEP sostiene que el CND-ETESA actuó en cumplimiento estricto de la normativa nacional del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, amparándose en los numerales MDR 3.2 – 3.3 y MIII 4.1.1.1 de la metodología nacional, el EOR evalúa la situación

a la luz de la regulación regional, aclarando que no recibió una solicitud formal de modificación de la MCTP de exportación de parte del CND-ETESA sino hasta el 31 de marzo de 2025, por lo que durante el período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025 se mantuvieron vigentes los 200 MW publicados en el “*Estudio de MCTP Marzo 2025*”.

Desde la perspectiva de la regulación regional, se estima que las actuaciones del EOR fueron conformes a la regulación regional, en tanto no existió una solicitud formal de restricción de exportaciones que sustentara la modificación de la MCTP por parte del Operador Regional. A su vez, las actuaciones del CND-ETESA, según lo manifestado por la ASEP, se sustentaron en facultades nacionales dirigidas a preservar la seguridad y la sostenibilidad hidrológica del sistema eléctrico panameño de conformidad con su normativa nacional.

En consecuencia, no se identifica un incumplimiento a la normativa nacional, de acuerdo con lo manifestado por el regulador panameño, ni una infracción directa al RMER; sin embargo, sí se evidencia una brecha de coordinación entre los ámbitos nacional y regional que afectó la consistencia operativa y comercial del MER.

Por lo tanto, conforme a la solicitud realizada mediante la nota con número de referencia EOR-PJD-06-05-2025-013, no es procedente realizar el reintegro del pago de Derecho Firme, en virtud de que no existe disposición normativa vigente que sustente la procedencia del referido reintegro.

VII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, se tiene que: “*La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamento, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...)*”.

VIII

Que en la reunión presencial número 203, llevada a cabo el 30 de octubre de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud planteada por el Ente Operador Regional (EOR) acordó: declarar no ha lugar dicha solicitud, tramitada bajo el número de expediente CRIE-SG-03-2025, relativa al reintegro económico total del Pago de Derechos Firmes (PDF) efectuado por nueve agentes con inyección en el área de control de Panamá, correspondientes al período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025, en virtud de que no existe disposición normativa vigente que sustente la procedencia del referido reintegro.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no ha lugar, la solicitud planteada por el Ente Operador Regional (EOR), mediante la nota con número de referencia EOR-PJD-06-05-2025-013, tramitada bajo el número de expediente CRIE-SG-03-2025, relativa al reintegro económico total del Pago de Derechos Firmes (PDF) efectuado por nueve agentes con inyección en el área de control de Panamá, correspondientes al período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025, en virtud de que no existe disposición normativa vigente que sustente la procedencia del referido reintegro.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en dieciocho (18) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firma al pie de la presente, el día viernes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**